

**Expediente:** CDHEZ/593/2020

**Persona quejosa:** Q1

**Persona agraviada:** Q1

**Autoridades Responsables:**

- I. Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas y,
- II. Jueza Comunitaria de Guadalupe, Zacatecas.

**Derechos humanos vulnerados:**

- I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.
- II. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser objeto de retención ilegal.

Zacatecas, Zacatecas, a 27 de enero de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/593/2020, y analizado el proyecto presentado por la Tercera Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161 fracción X, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 07/2022** que se dirige a la autoridad siguiente:

**MAESTRO JULIO CÉSAR CHÁVEZ PADILLA**, Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

## **R E S U L T A N D O**

### **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.**

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los menores, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

### **II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El 30 de diciembre de 2020, el **Q1** presentó queja en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el 30 de diciembre de 2020, se remitió el escrito de queja a la Tercera Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 30 de diciembre de 2020, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria y al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser objeto de retención ilegal; de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El 23 de diciembre de 2020, a las 3:00 horas aproximadamente, el **Q1**, recibió una llamada de su hija de nombre **T1**, quien se encontraba afuera de su domicilio, y le indicó que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas la querían detener, por lo que salió a preguntar el motivo de su detención y es también detenido y puesto a disposición del Fiscal de Ministerio Público en turno, por el delito de desobediencia de particulares y homicidio en grado de tentativa.

3. La autoridad involucrada, rindió el informe correspondiente:

- a) El 20 de enero de 2021, se recibió informe del **M. EN C. ZENCALT GABRIEL SALAZAR SALAS**, Coordinador Jurídico del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos del **Q1** y la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de no ser objeto de retención ilegal.

### IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración y se realizó la investigación correspondiente para emitir la presente Recomendación.

### V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, e inspecciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

## VI. DERECHOS VULNERADOS:

### **I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.**

1. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga los límites de las atribuciones de cada autoridad; su actuación no se debe regir de forma arbitraria, sino que debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales<sup>1</sup>. Así, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ya que este es la condición que da certeza a las personas de que, los funcionarios no actuarán discrecionalmente, sino que, sus actos, se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé. De igual forma, se puede entender como *“la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”*<sup>2</sup>.

2. Etimológicamente, seguridad deriva del latín *securitas-atís* que significa “cualidad de seguro” o “certeza”, así como *“cualidad del ordenamiento jurídico que, implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación”*<sup>3</sup>. En ese sentido, esta última acepción resulta conveniente para definir la seguridad jurídica como el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que se estipula en la ley como permitido o prohibido y, cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en el marco legal de un país. Cuyos excesos o defectos pueden ser atacados en atención a la esfera jurídica que afecten.

3. Así, podemos entender que, el derecho a la legalidad puede ser definido como: la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los titulares de los derechos. Ahora bien, la interdependencia existente entre el derecho a la legalidad y la seguridad jurídica es tal, que sus contenidos dan sentido a los alcances de ambos derechos. Esto es así, ya que mientras la seguridad jurídica nos permite conocer nuestros derechos y obligaciones de modo claro y preciso, el principio de legalidad requiere que todo acto destinado a producir efectos jurídicos deba tener como base una disposición y un procedimiento legal.

4. Por tal motivo, los derechos de seguridad jurídica son quizás los que mayor relación guardan con el estado de derecho<sup>4</sup>, en la medida que suponen un conjunto de derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados. Pueden oponerse principalmente a los órganos del Estado a fin de exigirles que se sujeten a un

1 CNDH. Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de Recomendación, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad. Párr. 31. Rescatada de, [https://www.cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion?field\\_fecha\\_creacion\\_value%5Bmin%5D=&field\\_fecha\\_creacion\\_value%5Bmax%5D=&keys=&items\\_per\\_page=10&page=25](https://www.cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion?field_fecha_creacion_value%5Bmin%5D=&field_fecha_creacion_value%5Bmax%5D=&keys=&items_per_page=10&page=25). Consultada 16 de julio de 2019.

2 Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa México, página 1, México, 2015.

3 Real Academia de la lengua española, Diccionario de la Lengua Española, t II, 22ª, ed., Madrid, Espasa, Calpe, 2001, p. 2040.

4 CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, CNDH, 2004, p. 585.

conjunto de requisitos previos a la emisión de un acto que pudiera afectar su esfera jurídica y así, no caer en la indefensión o en la incertidumbre jurídica.<sup>5</sup> En ese sentido, el estado de derecho podemos entenderlo como el conjunto de “reglas del juego”, que los órganos públicos deben respetar en su organización y funcionamiento interno y en su relación con los ciudadanos. Dicho, en términos sumamente claros, en un estado de derecho las autoridades se encuentran sujetas a las normas jurídicas.<sup>6</sup>

5. Por lo tanto, la seguridad jurídica implica para el gobernado la certidumbre de que su vida, su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos deberán ser respetados por todas las autoridades. Y, en caso de ser necesaria su afectación, ésta se sujetará a los procedimientos y modalidades previamente establecidos en la Constitución o leyes secundarias<sup>7</sup>. Bajo ese entendido, la legalidad como principio y en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente. Consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano, las autoridades deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, pues únicamente pueden ejercer funciones y actos de autoridad, derivada del ejercicio de una facultad que la ley le confiere<sup>8</sup>. Así pues, la garantía de seguridad jurídica, implica que todos los actos de autoridad que ocasionen molestia o privación en la esfera jurídica de los particulares, deben derivar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Pues éstos, junto con la Carta Magna, constituyen el catálogo de regularidad en materia de derechos humanos en nuestro país, y garantizan la protección de la persona, su familia y sus propiedades.

6. Forma parte de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, el derecho a la libertad personal, que es aquél que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, el derecho a la libertad personal está limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten su restricción en aras de tener una convivencia ordenada. Es entonces la facultad de una persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente, derecho que solo puede verse limitado por la legalidad, es decir, por imperativo legal, en caso contrario la restricción al derecho a desplazarse libremente será entendida como arbitraria. Debido a la amplitud de este derecho, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan sus limitaciones, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno. En este sentido, la Corte Interamericana ha distinguido dos aspectos relacionados con las restricciones a la libertad personal. Uno material, relativo a que este derecho sólo podrá contar con los límites o restricciones que se hayan reconocido expresamente en la ley; y otro formal, referente a que éstas deben hacerse con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma<sup>9</sup>.

7. En el Sistema Universal de protección de derechos humanos el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en las detenciones está contemplado en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la primera de los cuales establece que, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”<sup>10</sup>. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, añadiendo que, sólo se privará de ésta a las personas por causas previamente fijadas por la ley, y con estricto apego al procedimiento establecido en ésta<sup>11</sup>.

5 Ídem, p. 13.

6 Ídem, p. 585.

7 Las Garantías de Seguridad Jurídica, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 11.

8 <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. HACIA UNA CULTURA DE RESPETO AL ORDEN JURÍDICO VIGENTE. Profr. Carlos Vidal Yee Romo.

9 Caso Grangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No 16, párr. 17.

10 Art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

11 Art. 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8. El citado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su numeral 9 apartados 2, 3, 4 y 5, se establecen las siguientes garantías, estipuladas a favor de las personas que sean privadas de su libertad:

- a) Derecho a ser informada de las razones de su detención y de la acusación formulada en su contra.
- b) Derecho a ser llevada sin demora ante un juez, a fin de que sea juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.
- c) Derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión.
- d) Derecho a que, en caso de ser objeto de una detención o prisión ilegales, le sea reparado dicho daño.

9. Adicionalmente, la Organización de las Naciones Unidas, cuenta con los Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, que en el Principio 2, se reconoce esencialmente que, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

10. Igualmente, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó a través de su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estableciéndose así, que el arresto, detención o prisión se deberán llevar a cabo en estricto cumplimiento de la ley y mediante control judicial<sup>12</sup>.

11. Por su parte, el sistema interamericano de protección de derechos humanos, encontramos la protección a este derecho en los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

12. El derecho invocado comprende el principio de legalidad, que implica “que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”<sup>13</sup>

13. Para salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica, el Estado mexicano debe considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los cuales forman parte de un plan de acción adoptado por los Estados Miembros de la ONU. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles.

14. En el presente asunto, debe observar la realización del Objetivo 16, particularmente la meta 16.10 que se centra en la protección de las libertades fundamentales, con arreglo a las leyes nacionales y los acuerdos internacionales. Una de las libertades fundamentales es la libertad personal, derecho que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.<sup>14</sup>

15. En el estado mexicano, el marco de protección de este derecho lo encontramos en los artículos 11, por lo que hace a la libertad de desplazamiento, y 14 y 16, constitucionales que son el referente de la legalidad. Sin embargo, el derecho a desplazarse libremente que tiene toda persona, no es un derecho absoluto, sobre

<sup>12</sup>Principios 2, 3 y 4 de la Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 9 de diciembre de 1988.

<sup>13</sup>CNDH. Recomendaciones 30/2016, párrafo 67 y 53/2015 de 29 de diciembre de 2015, párrafo 37.

<sup>14</sup>CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 176 y 74/2017 de 28 de diciembre de 2017, párrafo 51.

éste existen dos limitantes: en primer lugar, puede restringirse ante la comisión flagrante de un delito o falta administrativa, en el primero de los casos cualquier persona, en flagrancia de un delito, o un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, podrá privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de una autoridad competente.<sup>15</sup> El otro limitante, se actualiza cuando existe orden expresa de autoridad competente, para privar la libertad de una persona, es decir, en caso de existir orden de aprehensión u orden de detención en caso urgente. Fuera de estas dos hipótesis, toda detención sería ilegal, es decir, si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que ocurre si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o por no tratarse de un caso urgente.<sup>16</sup>

16. Encontramos que el limitante a la libertad personal, producto de la flagrancia está regulado en los artículos del 146 al 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen los casos de flagrancia, en lo que interesa, el primero de los ordinales, refiere "Se entiende que hay flagrancia cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo."

17. En este sentido, el máximo órgano de interpretación constitucional mexicano ha sostenido que "La flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar".<sup>17</sup> En mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que:

"(...) Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculcado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña."<sup>18</sup>

18. El citado órgano jurisdiccional sostuvo "para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia"<sup>19</sup>, por lo que debe darse alguno de los siguientes supuestos:

"1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el *iter criminis*.

2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado."

19. Interpretación normativa de la flagrancia que se ha establecido en materia de delitos, más la libertad personal puede restringirse administrativamente, por la

<sup>15</sup> CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 163; 53/2018, párrafo 72 y 48/2018, párrafo 68.

<sup>16</sup> CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafos 164 y 165

<sup>17</sup> Amparo directo en revisión 1978/2015, párrafo 99.

<sup>18</sup> Ibid., párrafo 100.

<sup>19</sup> Ibid., párrafo 105.

comisión de faltas al orden, ello de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“[...] Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...” (Sic).

20. Así las cosas, una persona puede ser privada de su libertad de manera legal, al encontrarse en la comisión flagrante de un delito o de una falta administrativa, en ambos tipos de detenciones es posible que, siendo legales se comentan excesos en las mismas, incurriendo así en arbitrariedad de las detenciones, al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos asumió también que, como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.”<sup>20</sup> En mismo sentido, la Recomendación General 2, “Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 19 de junio de 2001, observó que “(...) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito”.<sup>21</sup>

21. En ese orden de ideas, tanto para la Corte Interamericana de Derechos Humanos como para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la noción de arbitrariedad en una detención supera y es más amplia que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón, es posible que una detención aun siendo legal, pueda ser calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o bien por una aplicación incorrecta de la ley.<sup>22</sup>

22. En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas “(...) contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados”.<sup>23</sup> El citado Grupo de Trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

1. Cuando no hay base legal para justificarla.
2. Cuando se ejercen los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Cuando no se cumplen con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.<sup>24</sup>

23. En la sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al “Caso Servellón García y otros vs. Honduras”, la CrIDH respecto a la restricción del derecho a la libertad, como lo es la detención consideró que: “(...) debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe

<sup>20</sup> “Caso Gangaram Panday Vs. Surinam”, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47.

<sup>21</sup> Observaciones, inciso B, p.5 y hoja 7.

<sup>22</sup> “Caso Fleury y otros Vs. Haití”, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 57.

<sup>23</sup> 9 folleto informativo 26: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado” (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9). IV inciso b, p. 2.

<sup>24</sup> Ibidem, “II. Ejecución del mandato del grupo”, numeral 8, incisos a, b y c

ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas”.<sup>25</sup>

24. De conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, antes citados, las personas que se les prive su libertad tienen una serie de derechos, como son: ser informados de las razones de su detención; ser llevada sin demora ante la autoridad competente; ser juzgado, en su caso dentro de un plazo razonables; recurrir ante un tribunal la legalidad de la detención y en caso de ser objeto de una detención o prisión ilegales, le sea reparado dicho daño.

25. En cuanto al derecho a ser llevada sin demora ante la autoridad competente. la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>26</sup> ha sostenido que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: a) no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; b) la persona continúe a disposición de sus aprehensores, y c) No sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica. Los denominados “motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos, reales y comprobables [como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición] y lícitos”, los cuales “deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades”.<sup>27</sup>

26. Lo anterior implica que los policías aprehensores no pueden legalmente retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente y ponerla a su disposición, quien deberá realizar las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan determinar su situación jurídica.<sup>28</sup> Así, una dilación injustificada no puede ser circunscrita solo al tiempo, pues se deberá atender en cada caso concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado; además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y a dónde deberá ser puesto a disposición.

27. Al respecto, a CrIDH destacó en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México,”<sup>29</sup> la importancia de “la remisión inmediata de las personas detenidas ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”; más aún, si los agentes aprehensores cuentan “con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...)”, por tanto, es obligación de los agentes aprehensores respetar el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

28. Por lo que hace a este derecho, el principio de inmediatez previsto en el orden jurídico internacional y en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, que sustenta que, cuando el indiciado sea detenido “en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”, debe ser puesto “sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”. Y con ello también el acato del Principio 37 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce que: “Toda persona detenida a causa de una infracción penal, será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria.”

---

25 Párrafo 89.

26 Tesis constitucional y penal “Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

27 Ídem.

28 Ídem.

29 CrIDH. “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

29. En atención al lugar de la detención, es imperativo traer a la luz, el contenido del artículo 32, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que contempla el derecho a la libertad personal, retoma las hipótesis de su restricción al actualizarse los extremos del artículo 16 Constitucional, y acota las detenciones por la comisión de faltas administrativas, las que por imperativo constitucional no podrán restringir la libertad por más de 36 horas, agregando que estas horas de arresto deberán computarse desde el momento mismo de la detención. En cuanto al procedimiento a seguir ordena la temporalidad máxima que deben tomar este tipo de procedimientos.

30. Así, para cumplir con el imperativo constitucional y convencional de dejar a disposición de la autoridad competente a la persona cuya libertad se restringió, indica la Constitución del Estado de Zacatecas que, quien efectúe la detención está obligado a poner al infractor a disposición de la autoridad competente dentro del término de tres horas. En tanto que la autoridad ante quien se puso a la persona arrestada administrativamente, deberá fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de dos horas<sup>30</sup>. Reglamente este imperativo constitucional, la Ley de Justicia Comunitaria, en la que impone a los Jueces Comunitarios a que entablen un procedimiento sumario, oral y público, expedito, en una sola audiencia, sin más formalidades que las establecidas en la Ley de Justicia Comunitaria<sup>31</sup>.

31. En el caso que nos ocupa, el **Q1**, presentó queja en contra de quien resulte responsable por lo que consideró una violación a su derecho humano a no ser objeto de una detención arbitraria. Detención en la que se tuvo la participación de tres autoridades, inicialmente; los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Guadalupe, Zacatecas; posteriormente, la Jueza Comunitaria y, finalmente el Director de Seguridad Pública Municipal, quienes en forma concatenada realizaron una serie de actos que, como lo dijo el quejoso, violentaron su derecho a la legalidad y seguridad jurídica ya que se actualizó en su perjuicio una detención arbitraria.

32. El quejoso aseguró que siendo las 3:00 A.M. del 23 de diciembre de 2020, recibió una llamada telefónica de su hija, **T1**, pidiéndole que abriera la puerta; y al abrirla, vio de entre 5 a 7 patrullas de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Zacatecas, las que rodeaban el vehículo en donde estaba su hija. Se acercó con ella, y ésta le dijo que iban a detener a su acompañante, a quien no conocía el quejoso. Dijo además, que una mujer a la que el resto de elementos llamaban Comandante, le informó que se iban a llevar detenido al conductor, por intentar arroyar a un oficial, misma quien lo invitó a retirarse, advirtiéndole que en caso contrario sería también detenido. Mencionó que intentó tomar una fotografía del acompañante de su hijo, ya que no lo conocía cuando, en ese momento, la Comandante le quitó el teléfono con el que pretendió tomar la fotografía, lo sometió, esposó y entre varios elementos lo aventaron a la caja de carga de la patrulla. Y los trasladaron a las instalaciones de la Policía Preventiva, en donde en una breve entrevista, dijo de treinta segundos solamente, la Jueza Comunitaria, solo le recriminó la forma de educar a su hija y su edad. Dijo, además, que no se pudo entrevistar con el Director de la Policía Preventiva Municipal. Finalmente refirió que las tres personas detenidas fueron puestos a disposición del Ministerio Público y recuperaron su libertad hasta las 22:00 horas.

33. Por su parte, la autoridad, por conducto de la versión que se sostuvo en el informe del Apoderado Legal y Coordinador Jurídico del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, aseguró que los elementos de la Policía Preventiva que participaron inicialmente, fueron los **CC. JUAN LUIS CORDERO HERNÁNDEZ** y **ANA ALEJANDRA BELMONTES VENTURA**; afirmó también que los efectivos se encontraban en camino para atender un reporte de un hecho vial acaecido en el fraccionamiento La Cantero y, al circular por la Avenida [...], observaron vehículo

30 Fr. Artículo 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. <https://www.congresoac.gob.mx/f/elemento&cual=172&ver=html>

31 CFR. Artículo 43 Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, <http://periodico.zacatecas.gob.mx/visualizar/f0691018-91aa-47ca-91ba-834c33f8f5d1;1.0>

con las luces apagadas y circulando en sentido contrario, el que al emparejar con ellos, la oficial les preguntó, por qué circulaban así, pero los ocupantes del vehículo ya se encontraban con los vidrios subidos. Motivo por el cual el oficial **JUAN LUIS CORDERO HERNÁNDEZ** descendió de la patrulla para entrevistarlos y en ese momento éstos trataron de atropellarlo al darse de reversa. No obstante, el oficial esquivó la agresión y nuevamente lo tratan de atropellar, motivo por el cual pidió apoyo, mientras trataba de dialogar con los ocupantes del vehículo, pero la mujer los amenazó con llamar a integrantes de la delincuencia organizada y, llamó por teléfono. Por lo que, momentos después, llegó una pareja, los que dijeron ser los padres de la mujer que se encontraba en el vehículo, quienes informaron que no la podía detener porque estaba embarazada. Luego, descendieron del vehículo los ocupantes y de acuerdo con el contenido del informe de autoridad en el que se señaló que ambos ocupantes siguieron agrediendo a los oficiales y el quejoso, es decir, al padre de la mujer, agredió a la oficial **ANA ALEJANDRA BELMONTES VENTURA**, con lo que sostienen la teoría de que fueron detenidos en la comisión flagrante del delito de resistencia de particulares y tentativa de homicidio, por ello fueron puestos a disposición del Ministerio Público en turno.

34. Partiendo de la teoría que sostiene la autoridad, relativa a que cuando los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe circulaban por la Avenida [...] con rumbo a atender un reporte de hechos viales que sucedió en [...], situación que no acreditan, es posible presumir, en atención a que de la ubicación inicial que dijeron tener, que era la Avenida [...], que tomaron la Avenida [...] para llegar de ese segundo punto. Por otra parte, la autoridad sostuvo que, en esa avenida, se encontraron un vehículo circulando en sentido contrario y con las luces apagadas, lo que motivó su inicial intervención, y al recibir agresiones verbales, amenazas, y referir uno de ellos que sintió que su vida estuvo en peligro, es que se ordenó su detención en la comisión flagrante de los delitos de resistencia de particulares y tentativa de homicidio. Dijeron además, que la detención de una tercera persona, es decir, del **Q1**, obedeció a la resistencia de éste para que se efectuara la detención de su hija, una de las personas ocupantes del vehículo que circulaba en sentido contrario y con las luces apagadas.

35. La versión de la autoridad, en el sentido de que el vehículo circulaba en sentido contrario a las 03:00 horas y con las luces apagadas, hace suponer que se cometía, al menos inicialmente, una infracción al reglamento vial<sup>32</sup>. Lo cierto es, que es público y notorio que la Avenida California de Guadalupe Zacatecas es una vialidad de doble flujo, consecuentemente por ningún motivo se puede transitar en esa vía en sentido contrario.

36. Los padres de una de las personas ocupantes del vehículo, viven en un andador colindante con la Avenida [...], es decir, el andador donde se encuentra el domicilio del quejoso se ubica al lado sur de la Avenida [...] y, en atención a que la unidad conducida por la oficial **ANA ALEJANDRA BELMONTES VENTURA**, se dirigía al fraccionamiento la [...], proveniente de la Avenida Pedro Coronel, se infiere que ingresó a la Avenida [...] por la Calzada [...] y, de acuerdo al dicho de esta oficial, quien dijo que en la Avenida California encontraron un vehículo en sentido contrario con las luces apagadas, obedece a que el domicilio del quejoso se ubica precisamente al lado sur de la citada avenida.

37. En el video aportado por el quejoso, se puede apreciar el momento en que ambas unidades se encuentran y como al emparejarse, efectivamente, las áreas que coinciden son los espacios para el acompañante y no los de conductores, se aprecia también como la unidad radio patrulla circula por el centro de la avenida, ligeramente cargada al carril que de acuerdo a la circulación le corresponde, pues el vehículo en que se encontraba la hija del quejoso puede moverse cerca a los vehículos que se encontraban estacionados. Como se dijo, de ese lado de la avenida se encuentra en andador donde vive el quejoso, lo que hace creer el dicho

<sup>32</sup> Cfr. artículo 43, fracción IX, Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

de los ocupantes del vehículo particular quienes aseguraron que se encontraban ahí, que el vehículo estaba estacionado y ella estaba a punto de descender del mismo para ingresar al domicilio de sus padres.

38. Adicionalmente, del video que aportó el **Q1**, se puede ver que una cámara particular de vecinos del lugar, captó cómo es que los vehículos se encuentran estacionados, están aparcados en forma de batería, para lo cual, al ser una vía de doble flujo, cuando se circula en dirección de este a oeste, se invade necesariamente el carril de contra flujo, para estacionarse de esa manera. Consecuentemente, el vehículo particular no circulaba en contra sentido, por el contrario, es dable creer que se encontraba arribando al lugar para que ella descendiera y llegara al domicilio de sus padres.

39. Se dijo además que, circulaba con las luces apagadas, para esto se tiene que el **Q1**, aportó la video filmación que captó una cámara particular de vecinos del lugar, en la que se puede ver como una camioneta blanca y un vehículo sedan, en el que se encontraba la hija del quejoso se emparejan, se observa después como es que la camioneta blanca resultó ser la patrulla y por lo que hace al vehículo particular, de éste solo se captó por la cámara de vigilancia parte del cofre, vehículo de motor que, al menos al momento de emparejarse ambas unidades motrices, sí llevaba los faros delanteros encendidos, y esto fue captado por la cámara cuya video filmación obra en la presente investigación, con lo que se desvirtúa el dicho de la autoridad.

40. Para conocer las condiciones, personal de este Organismo se constituyó en el lugar, en donde se pudo percatar que, efectivamente, la Avenida California es una vialidad de ambos sentidos, sin camellón central; que ésta es una arteria que da circulación a un gran número de colonias y sobre todo, que la vivienda del quejoso se encuentra ubicada en un andador, a escasos 20 metros de la Avenida California, con lo que se tiene por cierto que el vehículo en el que se encontraba la hija del quejoso, estaba como lo dijo éste, lo más cerca posible de su domicilio, el que por ubicarse en un andador no es posible que se encuentre exactamente afuera, sino en la cercanía de la avenida aledaña, que como se dijo es de doble flujo vehicular.

41. Se sostiene que la autoridad no indagó el motivo por el cual ese vehículo se encontraba afuera de la casa de los papás de una de las personas ocupantes, toda vez que, de la video filmación aportada por la parte quejosa, se aprecia como al emparejarse ambos vehículos, el copiloto de la patrulla ilumina con una linterna el lado del copiloto del vehículo particular y se intercambian, al parecer, algunas palabras. Se puede ver también, como de inmediato la unidad de policía municipal se echa de reversa e impide la circulación del vehículo particular, y cómo, efectivamente, el vehículo particular intenta avanzar en cuanto la patrulla se echa de reversa, pero la unidad de policía municipal, ya con la puerta del copiloto abierta, le cierra el paso e impide el movimiento del vehículo. Es casi inmediatamente cuando se puede ver como un elemento descendió de la patrulla, con arma corta y linterna en manos, iluminando y amagando al copiloto del vehículo en mención.

42. El vehículo particular, estaba conducido por el **Q2**, quien por su parte presentó queja, la que se conoció con el número CDHEZ/028/2021, y cuya información pertinente al caso obra en la indagatoria que ahora se resuelve, de cuyo dicho se tomó la teoría antes analizada, ya que éste aseguró que estaban estacionados afuera de la casa de su novia, cuando se les empareja una patrulla color blanca, número económico 146, que el oficial les preguntó de dónde eran y que su novia les dijo que ahí vivían, que incluso mostró su credencial de elector. Pero que el elemento que bajó de la unidad, les apuntó con su arma corta y les indicó que bajaran del vehículo, en tanto que el conductor de la patrulla les obstruyó el paso, por lo que deciden cerrar las ventanas del automóvil y su novia le llama a su señor padre, acudiendo al lugar también su señora madre. Sí bien el conductor del vehículo dijo que se encontraba estacionado, del análisis de la video filmación

aportada y toda vez que al momento de emparejarse con la unidad radio patrulla, se aprecia en movimiento y con las luces encendidas, se puede presumir que estaba a punto de estacionarse.

43. Dicho que es coincidente con el de la **T1**, testigo de la parte quejosa, quien aseguró que el 22 (eran las primeras horas del día 23) de diciembre de 2020, aproximadamente a las 03:00 horas se encontraba afuera de su domicilio, en compañía de su pareja **Q2**, que ella estaba a punto de descender del carro, cuando se acerca una patrulla de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Zacatecas de la que descienden dos elementos, apuntándolos con sus armas, a quienes les mostró su credencial para que supieran que estaba afuera de su domicilio, dijo que luego llegaron otras seis patrullas y algún oficial de policía mencionó que sacaran el gas, lo que hizo que estuviera muy asustada y llamó a su señor padre, quien salió de su domicilio.

44. Con estos dichos, se sostiene por cierto que la presencia del vehículo en ese lugar, obedecía a que el conductor iba a llevar a casa de sus padres a quien identificó como su novia, quienes tienen su domicilio en la segunda casa del andador anexo a la avenida, es decir, efectivamente estaban afuera de ese domicilio, de ahí que se encontraban a contra flujo, circunstancias que no se permitieron indagar los elementos policiacos, quienes efectivamente, después de un breve intercambio de palabras, obstaculizan con la patrulla la circulación del vehículo particular, descendieron con armas en mano y solicitaron apoyo policial extra, llegando al lugar efectivamente otras 6 patrullas, lo que se constata con las imágenes que captó la video filmación a que se ha hecho referencia y de lo que se hará el análisis pertinente en líneas posteriores.

45. Con lo anterior, se sostiene que los ocupantes de la patrulla G-146, que fueron los que intervinieron de manera inicial, decidieron hacer la revisión de los ocupantes de un vehículo que arribaba a afuera de la casa de la novia o pareja del conductor, quien estaba a punto de descender del mismo e ingresar al domicilio de sus padres, revisión que realizaron en atención a que el vehículo no estaba circulando en sentido contrario, sino solamente en el carril de contraflujo de la avenida, pues de ese lado vive la persona que iba a descender del mismo, más al momento de emparejarse con la patrulla se puede observar que el vehículo tenía las luces encendidas, con lo que al llamarles la atención y descender para revisarlos, como se informó por parte del apoderado legal del Ayuntamiento, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas, actualizaron una revisión de personas de las que esta Comisión de Derechos Humanos, reiteradamente ha reprochado, como en su oportunidad lo hizo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando aseguró en la Recomendación General 2, Sobre la Práctica de Detenciones Arbitrarias, en donde sostuvo que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en todo momento deben de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, particularmente de aquéllas en cuyo arresto o detención intervengan, o que estén bajo su custodia, debiendo tener en todo momento, una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones relativas a la detención de posibles transgresores del orden y deben **deben guiarse únicamente por la conducta de las personas** y nunca por su apariencia, tanto al ocuparse de quienes violan la ley como al tratar con quienes la respetan<sup>33</sup>.

46. En este caso, es inconcuso que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas no tuvieron una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones y, sobre todo, no se guiaron estrictamente por la conducta de las personas a quienes intervinieron. Esta Comisión tiene por cierto que la conducta de las personas, es decir, de los **C.T1** y **Q2**, que fueron a los que inicialmente pretendieron revisar los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas, era la de una pareja que está o está

33 Cfr. CNDH. Recomendación general 2, del 19 de junio de 2001, <https://www.cndh.org.mx/index.php/index.php/documento/recomendacion-general-22001>

arribando a las afueras de la casa de los padres de ella, despidiéndose, y al impedirles circular, amagarlos con armas de fuego, iluminarlos con la linterna y solicitar la presencia de un despliegue de fuerza pública de al menos otras 6 patrullas, crearon un temor en los ocupantes de ese vehículo, que decidieron no descender de la unidad hasta que arribara al lugar una persona conocida al menos para ella, es decir, su señor padre, el **Q1**, quien posteriormente resultara también arrestado.

47. Al respecto, aseguró la autoridad que el motivo de la detención del **Q2**, se justificó con el hecho de que éste como conductor del vehículo pretendió atropellar al oficial **JUAN LUIS CORDERO HERNÁNDEZ**, quien descendió de la unidad, y se dirigió al lado del conductor el que movió la unidad y dijo trató de arrollarlo, agregó que después, fue a la parte de atrás del vehículo y nuevamente trató de atropellarlo, momento en el cual su compañera ubicó la patrulla de tal modo que les impidió el paso.

48. Como se desprende de las imágenes que captó la cámara de vigilancia privada, en las que sí se puede observar que la patrulla obstruyó el paso de un vehículo y dejó abierta la portezuela, en las que se aprecia también, cómo es que el vehículo, del que solo se ve la parte frontal o cofre, se mueve en reversa, movimiento o maniobra se hace a velocidad que puede entenderse como moderada. Como se dijo, el ocupante de ese vehículo interpuso queja por los hechos de su detención, y ésta concluyó mediante acuerdo conciliatorio, en el mismo se aprecia que la parte quejosa solicitó a la autoridad que se le dejara de molestar ya que dijo que, de manera recurrente es detenido por elementos de la Dirección Pública de Guadalupe, Zacatecas, sin causa legal para ello, lo que ha motivado que con la sola presencia de elementos policiales sienta miedo y nerviosismo.

49. Por su parte, la autoridad que participó en ese procedimiento conciliatorio, ofreció al quejoso, como medida de satisfacción, una disculpa por los hechos y, además, se comprometió a atender de manera directa y personal al quejoso, en caso de que tenga a futuro un evento como del que se quejó, y le informó que, si él no está cometiendo alguna falta o delito, no tienen por qué ser molestado por ninguna corporación policiaca. Con lo anterior, se reconoció parcialmente que, de manera inicial no hubo motivo de intervención policial, con lo que se confirma que los elementos de la Policía Preventiva de Guadalupe, Zacatecas dejaron de guiarse únicamente por la conducta de las personas, y especularon el motivo por el cual se encontraban en ese lugar, con lo que se acreditó que el motivo de la revisión inicial que pretendieron realizar fue arbitrario, pues no mediaba razón para intervenir en la conducta de un par de jóvenes que se encontraba afuera de la casa de ella, para dejarla en ese domicilio y, consecuentemente, el resto de eventos que a opinión de la autoridad configuran delitos, derivó de su inicial intervención arbitraria.

50. Clarificado el contexto de los hechos y en orden con el motivo de queja se tiene que, en el presente cuerpo recomendatorio, se analiza el motivo de detención del **Q1**, quien aseguró que, al recibir llamada telefónica de su hija, indicándole que estaba afuera y que le abriera la puerta, salió de su domicilio y la encontró junto con una persona que afirmó no conocía, quienes estaban en el interior de un vehículo rodeado por gran número de patrullas, las que dijo eran entre 5 y 7 unidades. Su hija le informó que la policía pretendía arrestar a su acompañante, y una oficial le comentó que lo llevarían detenido por tentativa de homicidio, dijo el quejoso que en ese momento pretendió tomar fotografía de la persona que acompañaba a su hija, ya que no lo conocía, lo que provocó que le quitaran el celular y lo sujetaran con las esposas y lo detuvieran también a él, así como a su hija, los que además fueron puesto a disposición del Ministerio Público, por la presunta comisión del delito de resistencia de particulares y tentativa de homicidio.

51. Mediante el análisis causalista de los hechos, bastaría para tener por arbitraria la detención del **Q1**, porque como se dijo, se originó con motivo de la revisión de un par de personas cuyas conductas no denotaban la comisión de delito o falta

administrativa que ameritara su revisión o aseguramiento. No obstante aun partiendo de la hipótesis inicial de la autoridad, la detención del quejoso resultó arbitraria, ya que no se actualizó con su conducta falta administrativa o delito flagrante que justificara su detención, esto es así, porque el quejoso aseguró que al salir de su domicilio vio a su hija en un vehículo rodeado por patrullas de la Policía Preventiva, ésta le dijo que los policías querían detener a su acompañante, reconoció que tenía la intención de sacar a su hija del vehículo y llevarla a su domicilio. Dijo además que, una policía le dijo que detendrían al conductor del vehículo por tentativa de homicidio, ya que pretendió arroyar a un oficial. Agregó que, toda vez que no conocía al compañero de su hija, pretendió tomarle una fotografía y esto provocó que le quitaran el celular, lo esposaran y detuvieran.

52. Por su parte, el **LIC. ZENCALT GABRIEL SALAZAR SALAS**, Coordinador Jurídico del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, quien inicialmente aseguró que motivo de la detención del quejoso, obedeció a que intentó impedir la detención de su hija y agredió a la oficial **ANA ALEJANDRA BELMONTE VENTURA**. Al respecto, el quejoso no negó que su intención era llevarse a su hija a su domicilio, ya que ésta estaba embarazada, por lo que pretendía evitar que afrontara una detención, arresto y como al efecto sucedió, puesta a disposición, en calidad de detenida en flagrancia, y con ello el inicio del procedimiento de investigación inicial con detenido, en el que el Ministerio Público puede disponer hasta de 48 horas para determinar la libertad de una persona, que al estar embarazada es legítimo intentar mediante el diálogo, esclarecer el motivo por el cual se encontraba en ese lugar, y evitar así el resto de procedimientos que enfrentó. Por lo que, al no negarlo el quejoso, es posible asumir que intentó evitar la detención de su hija, intento que debe analizarse en su naturaleza e intensidad, ya que las acciones de resistencia, cuando son legítimas, es decir, que ejercitan un derecho, en este caso, el derecho a no ser objeto de una detención arbitraria, deben ser ponderadas por la autoridad y, apreciar la racionalidad de los medios públicos para impedirlos, lo que en este caso no ocurrió.

53. Por su parte, la **T1** hija del quejoso, declaró en sentido similar al de su señor padre, ya que aseguró que su papá salió del domicilio y se acercó a la puerta del copiloto en donde ella se encontraba, que ella descendió de la unidad y los revisan varios elementos, que su papá le dijo que se metieran a la casa; que ella le indica a un oficial que desea hacer sus necesidades fisiológicas, quien le siguiere que las haga en la calle, que cuando vuelve a ver a su papá, este ya se encontraba arrestado y arriba de la patrulla, y en ese momento la detienen también, sin informarle las causas de su detención. Con lo que, si bien no se percató del momento de la detención de su señor padre, es evidente que fue inmediato.

54. En mismo sentido y dentro de la queja CDHEZ/028/2021, se cuenta con la declaración **Q2**, persona también detenida y quien en relación a la detención del padre de su novia dijo que, después de que la policía le impidió el paso, ponchó las llantas de su vehículo y pretendió echar gas lacrimógeno al interior del mismo, por lo cual su novia habló por teléfono a su padre y su padre y madre salieron, abrieron la puerta del copiloto para que se bajara ella, pero dos oficiales del sexo femenino no permitían que ella descendiera del vehículo, ni que sus padres se acercaran a ella. En ese momento el abrió también la puerta y lo sometieron sobre la cajuela de la unidad, por lo que tampoco detalló el momento de la detención del quejoso.

55. Así, acudimos a los dichos de los oficiales involucrados, en tal sentido dentro de la queja CDHEZ/028/2021, el **C. JUAN LUIS CORDERO HERNÁNDEZ**, aseguró que el señor, es decir, el quejoso, le dijo que la mujer en el vehículo se trataba de su hija, ella descendió de la unidad e inmediatamente también el conductor al que detalló como insultante, dijo también que su compañera se entrevistaba con los padres de la mujer, quienes al saber que iban a ser detenidos, el papá de la muchacha se interpuso en su trabajo, poniendo resistencia y los estaba grabando, por lo que se procedió a su detención sin indicar quién concretó materialmente la detención.

56. En tanto que en la declaración rendida en la queja, que con esta recomendación se resuelve, aseguró que cuando se le informó al padre de la joven que iban a detener al conductor del vehículo estuvo de acuerdo, más, al decirle que también su hija sería detenida, se empezó a poner agresivo y los empezó a jalonear y a agredir verbalmente, sin poder detallar las palabras que haya utilizado porque estaba deteniendo al conductor, posterior a lo cual, ayudó a las compañeras con quien el quejoso estaba forcejeando pues no quería que se llevaran a su hija, incluso dijo que, mordió a una de ellas, y que es cuando la oficial **ANA ALEJANDRA** intentó el arresto de la mujer, en tanto que el padre de esta seguía manoteando para evitarlo y aseguró que por eso también lo arrestó, concretando así también el arresto de la **T1**, a la que suben a la cabina de la unidad.

57. Por su parte la oficial **ANA ALEJANDRA BELMONTES VENTURA**, aseguró en la queja CDHEZ/028/2021, que al lugar llegó una pareja de personas mayores, quienes les dijeron que eran los papás de la muchacha, a quienes les explicó que inicialmente solamente les preguntaron a los ocupantes del vehículo que por qué transitaban en sentido contrario. Dijo que la persona que identificó como la señora grande, les indicó que no eran autoridades para intervenir por problemas viales, pero le explicó lo que podía provocar al conducir en sentido contrario, que fue la señora grande, quien se acercó con ellos y les pidió que bajaran del vehículo, que ella descendió haciendo uso de lenguaje altisonante, se les dijo que les iban a realizar una inspección y se hace del lado de la cajuela del vehículo, ella se percató que la mujer que estuvo en el vehículo estaba embarazada, y le dijo que se tranquilizara pero se puso más agresiva, dijo además, que la mamá de ésta también se puso agresiva y es ahí cuando decidieron realizar la detención de ella.

58. Con este dicho se reconoce que, intervinieron en la esfera personal de unas personas, cuya conducta no ameritaba su participación, ya que llegaban a las afueras de la casa de ella, para dejarla en su domicilio, y luego detalló cómo fue que decidieron la detención de una de las personas que intervinieron, es decir, que fue hasta que impidieron el paso de un vehículo, amagaron con arma de fuego a sus ocupantes, que contemplaron la posibilidad de usar gas lacrimógeno en su contra, los hicieron descender de la unidad, los revisaron y porque el papá y la mamá de ella, se pusieron agresivos, es que decidieron realizar la detención, es decir, da cuenta como el resto de acciones previas no tenían razón alguna, y con ello detalla claramente una detención arbitraria. Continuó manifestando que, el papá de la joven la jaló en repetidas ocasiones y ella le pidió que se retirara, pero no hizo caso, y que una vez que subieron a la joven en la cabina, el papá la quería bajar y por eso que da la indicación para que también detengan al señor, es decir, asume como una orden suya el arresto del quejoso.

59. Posteriormente, en la declaración rendida con motivo de la queja que nos ocupa dijo que al indicarle a los jóvenes que antes estaban en el vehículo que serían arrestados, el padre de la joven la jala del brazo y trata de quitársela, que se le explica que deberían ser puestos a disposición del Ministerio Público, pero nuevamente la jala del brazo y la insulta, por lo que ordena su detención, al que suben a la caja de carga de la patrulla sin esposarle, pero una vez arriba, jala ahora la camisa a un oficial, y es cuando se le colocan las esposas. Que es la esposa del quejoso quien le quita el celular y le dice que se tranquilice.

60. Con este dicho la oficial **ANA ALEJANDRA BELMONTES VENTURA**, no logra justificar su actuación inicial, ni tampoco el arresto del quejoso, de quien dijo que la ofendió y jaló del brazo, en tanto que el apoderado legal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, aseguró que la agredió, agresión que no indicó la oficial en cita, sino que se limitó a indicar que la jaló del brazo, por lo que ordenó su detención por el delito de resistencia de particulares, es decir, pretende asegurar que el quejoso utilizó la fuerza, el amago o la amenaza para oponerse a que ellos en calidad de autoridad pública ejercieran sus funciones, o bien, que se resistió al

cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal<sup>34</sup>. Así las cosas, es importante señalar que el quejoso no ocultó su intención de hacer que su hija ingresara al domicilio, sin embargo, asegurar que con ésta se pretendía obstaculizar que una autoridad realizara sus funciones en el caso concreto, es excesivo, pues como se analizó previamente, la autoridad no tenía previo a su intervención un motivo real para intervenir en esfera de la pareja que se encontraba en un vehículo a las afueras del domicilio de ella.

61. Sustenta el criterio anterior la tesis aislada cuyo registro digital es el 178900, que a la letra dice:

**RESISTENCIA DE PARTICULARES. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO NO BASTA LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS DE QUE EL ACUSADO SE OPUSO AL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, SINO QUE DEBE ACREDITARSE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL CON QUE ACTUÓ.**

El delito de resistencia de particulares previsto por el artículo 282 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal requiere para su configuración que el sujeto activo, por medio de la violencia física o moral, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan sus funciones o se resista al cumplimiento de un mandato que satisfaga todos los requisitos legales. En ese sentido, aun cuando esté demostrado que alguien se opuso a que los agentes de la autoridad pusieran a disposición del Ministerio Público a una tercera persona por la posible comisión de un delito, colocándose en las escaleras, frente a la puerta de entrada a la delegación, obstruyéndoles que ingresaran a las oficinas de la autoridad investigadora y amenazándolos, tal conducta es atípica si no se acreditaron los medios comisivos del ilícito en cuestión, puesto que en ella no se actualiza la violencia física o moral. Por tanto, no basta la sola manifestación de los elementos policiacos en el sentido de que el acusado se opuso mediante la violencia física a que cumplieran sus funciones, cuando no se desprende en qué consistió ésta ni que las expresiones que les profirió los hayan intimidado, puesto que los mismos agentes de la autoridad lo pusieron a disposición de la autoridad investigadora, al igual que a la otra persona<sup>35</sup>.

62. Por tanto, la sola manifestación de los elementos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas, no basta para tener por cierto que el señor **Q1**, opuso mediante la violencia física, pues la oficial **ANA ALEJANDRA BELMONTES VENTURA**, se limitó a indicar que le jaló el brazo, y con ello no se impidió que cumpliera lo que consideró sus funciones. Cuando la autoridad informó que el quejoso agredió a la oficial en cita, y ésta solo dijo que le jaló el brazo, no es posible tener por cierto en qué consistió la resistencia del quejoso y tampoco que, con jalar del brazo, haya intimidado, o limitado su actuar.

63. Recordemos que el quejoso aseguró que al salir de su domicilio a petición de su hija, los elementos de Seguridad Pública indicaron que, el motivo de la detención del conductor, obedecía a que trató de arrollar con el vehículo a un oficial, lo que indican mediante dicho unánime entre los participantes, más con la video filmación a que tuvo acceso esta Comisión no es posible concluir en ese sentido fatal, además de que, por la detención de ese conductor, la autoridad le pidió disculpas, es decir, coincidió que fue excesiva. Ahora bien, el motivo de la detención de la **T1**, según consta en informe y en los dichos de los oficiales obedeció a que ésta les ofendió verbalmente y además les dijo que iba a llamar a la delincuencia organizada, con lo que se sintieron amenazados, ya que ésta, efectivamente, realizó una llamada. Llamada que, como ella misma lo dijo, fue a su señor padre, quien precisamente, para atender la petición de su hija, salió de su domicilio, con la intención de impedir que se realizara una detención arbitraria.

<sup>34</sup> Cfr. Artículo 158, Código Penal para el Estado de Zacatecas.

<sup>35</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 178900. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Penal. Tesis: I.6o.P.85

P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, marzo de 2005, página 1224. Aislada

64. En cuanto al dicho de la oficial **ANA ALEJANDRA BELMONTES VENTURA**, de que la señora grande también se puso agresiva, es importante señalar que fue solo ella quien lo indicó. En ese sentido, esta Comisión de Derechos Humanos recibió la testimonial de la **T2**, madre de **T1**, quien manifestó que se encontraba en su domicilio, dormida, cuando su esposo recibió una llamada telefónica de su hija **T1**, pidiendo que bajara al estacionamiento, y al salir, ambos, vieron luces de patrullas y se atemorizaron, dijo haber visto al menos tres unidades de la policía preventiva de Guadalupe, Zacatecas, y cuyos oficiales querían bajar a su hija y a su novio del vehículo en que se encontraban, un elemento le pide que le diga a su hija que se baje, ya que el joven con quien se encontraba “andaba mal”, lo que la asustó y efectivamente le pidió a su hija que se bajara, cuando lo hace una oficial femenina, jala a su hija de la pantaleta y dice que lo hace de una manera grosera y déspota, ella le pide que no la jale y le dice que estaba embarazada y la oficial de forma grosera le dijo que me retirara, que le dejara hacer su trabajo. Asegura la esposa del quejoso que su hija no se estaba resistiendo a la revisión y así se lo comentó a la oficial. Dijo que después llegó el quejoso y la misma oficial lo retiró, y que otros oficiales también le comentaron que se tenía que retirar. Dijo además que su esposo intentó grabar y que ese fue el motivo por el cual le quitan su celular y lo suben a una patrulla inmediatamente.

65. Versión que es coincidente con la del quejoso, cuando aseguró que el motivo de su detención obedeció a que pretendió tomar una fotografía del acompañante de su hija, y que en ese momento y sin mediar más diálogo, le quitaron el teléfono celular, lo esposaron y detuvieron. Con lo que se acredita que la detención del quejoso fue casi inmediatamente a que salió de su domicilio, y por el hecho de utilizar su teléfono celular, como al efecto lo confirmó el oficial **JUAN CORDERO HERNÁNDEZ**, quien a pregunta expresa de personal de este Organismo para que indicara el motivo por el cual se puso a disposición del Ministerio Público a la persona del quejoso, identificado como el papá de la muchacha detenida, respondió literalmente que: “por obstrucción a nuestro trabajo, ya que manoteaba y decía que no la íbamos a detener, hasta sacó su teléfono y nos comenzó a grabar”, es decir, reconoció que el hecho de que el quejoso haya hecho uso de su teléfono celular fue determinante, para su detención y posterior fincado de responsabilidad penal. De esta respuesta se desprende además que la resistencia del quejoso consistió en manotear o gesticular y con lenguaje corporal reiterar su intención, que como se ha expuesto, el quejoso no ocultó y era evitar el acto de molestia de que su hija embarazada estaba siendo objeto, conducta que por sí sola no es atípica ni configura *per se* un antijurídico.

66. En mismo sentido, el **C. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ NORIEGA**, en relación a los hechos de la quejas CDHEZ/028/2021, declaró que, se encontraba en la vialidad San Simón, cuando escuchó un llamado por el radio, solicitando apoyo en calle California de la Colonia Rincón Colonial, ya que una persona había tratado de arrollar a un elemento policiaco, al llegar se percató que los ocupantes de un vehículo no querían descender del mismo, y por dicho del oficial que realizó el llamado, supo que el vehículo circulaba en sentido contrario y con las luces apagadas y que cuando el oficial se acertó a preguntarles por qué circulaba así, se negaron a bajar y pretendieron arrollarlo. Este oficial pese a no ser testigo de la imputación y motivo del acto de molestia dio cuenta de cómo posteriormente arribaron, quienes se identificaron como los papás de la joven, a quienes se les explicó la situación y que habían intentado arrollar a un elemento policial, dijo como fue que ellos se acercaron del lado de la femenina, y ésta abrió la puerta, e inmediatamente después también la abrió el hombre y conductor del vehículo. Dijo como fue que revisaron a ambos ocupantes del automóvil y se les explicó el motivo por el que se les iba a detener. Llegando a este punto de su narración es cuando cita el motivo de la detención del quejoso y dijo que cuando intentaron subir a la patrulla a la hija del quejoso, el padre de esta intentó impedir la detención de ella. Dijo además que con comandos verbales se le pidió que se retirara, quien no los escuchó y dijo: “comenzó a grabar, y por obstruir nuestro trabajo también se le llevó detenido”. Con este dicho, el **C. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ NORIEGA**,

tampoco detalló una resistencia que haga suponer que el quejoso, empleó la fuerza física, el amago o las amenazas, en contra de los oficiales, quien, si bien tenía la intención de evitar la detención de su hija, esto no se concretó y como se ha explorado no pretendió impedir el cumplimiento o ejecución de un mandato legal.

67. Adicionalmente al oficial **JUAN CORDERO HERNÁNDEZ**, se le preguntó si en todas las detenciones que reporten algún grado de resistencia de las personas a detener o que graben la acción policial, se remiten al Ministerio Público, a lo que afirmó que eran de acuerdo a las circunstancias de cada caso ya que dijo: “dependiendo, el determinado tiempo que se resistan, en este caso el tiempo que se tardaron en descender del vehículo, pues con eso se mostró la resistencia.” Con esta respuesta el oficial confunde la acción de las personas detenidas, pues asegura que con el tiempo que la pareja se demoró en bajar, se acreditó la resistencia, en tanto que el señor **Q1**, nunca estuvo en el interior del vehículo, luego entonces no fue él quien mostró ese tipo de resistencia, la que retomando el criterio orientador de la tesis aislada que se citó, el que la detención de las tres personas que la sufrieron se hayan realizado de manera casi inmediata como se puede concluir de la vista del video que se aportó por la parte quejosa, y que todas ellas hayan sido puestas a disposición de la autoridad investigadora, expresa que la resistencia que argumentaron no les restringió en sus funciones ni intimidó su conducta.

68. Retomando el dicho de la autoridad cuando aseguró que la **T1**, amenazó su integridad, se cuenta con el dicho de los oficiales de Policía Preventiva, quienes dijeron que efectivamente ésta les dijo que iba a llamar a los miembros de un cartel, es decir, a miembros de la delincuencia organizada, lo que no acreditan de forma alguna, ya que, como lo sostiene el criterio orientador de la tesis en cita, no basta su dicho unilateral de los oficiales. Al respecto se tiene que por mismos hechos, la autoridad detuvo y puso a disposición del Ministerio Público a las tres personas aseguradas, por lo que se inició la Carpeta de Investigación [...], a cargo de la Fiscalía del Ministerio Público Especializada en la Investigación Mixta de número 9, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por los delitos de resistencia de particulares y amenazas, dentro de la que se cuentan con los dictámenes psicológicos practicados a los **CC. JUAN LUIS CORDERO HERNÁNDEZ**, y **ANA ALEJANDRA BELMONTES VENTURA**, quienes no presentan signos psicológicos acordes a los hechos denunciados, no tienen zozobra, inquietud, miedo por los hechos, quienes además en función a su trabajo normalizan los hechos.

69. Es importante señalar que esta Comisión de Derechos Humanos, no pretende subsumir la competencia investigativa de la Fiscalía, ni en su caso, la función jurisdiccional que pueda desplegarse, toda vez que los procesos penales tiene como objetivo la sanción de los delitos, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia<sup>36</sup>, en tanto que la función de las Comisiones de Derechos Humanos es, la protección, respeto, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte<sup>37</sup>, funciones que no compiten, por el contrario complementan entre sí y contribuyen a asegurar el acceso a la justicia integral. Y en caso de que se actualicen las conductas típicas denunciadas, corresponderá a la Fiscalía acreditarlas y en su momento a la autoridad jurisdiccional condenar las mismas.

70. Luego entonces, y por lo que hace al alcance que en materia de derechos humanos compete a esta Comisión, se rescata de la investigación hecha por la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo que reveló el estudio psicológico realizado a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas, en el sentido que con la acción que denunciaron no tuvieron temor, zozobra o datos que revelen les afectó psicológicamente, sino que por el contrario,

36 Cfr. Artículo 2º del Código Nacional de Procedimientos Penales.

37 Cfr. Artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

en función a su trabajo diario normalizan estas conductas, con lo que se sostiene que, con la interposición de la querrela pretenden justificar la detención arbitraria de que fueron objeto tres personas, entre ellos el **Q1**

71. Ahondado en cuanto a la resistencia de particulares, que motivó la detención y puesta a disposición del Ministerio Público del **Q1**, ésta se detalló por los oficiales involucrados, y en el dicho de la oficial **ANA ALEJANDRA BELMONTES VENTURA**, que encontramos que, la resistencia que se le imputó no fue tal, ya que la misma dice que constantemente lo jaló del brazo y, que una vez arrestada su hija y ya dentro de la cabina de la patrulla, pretendió sacarla de ahí, por lo que ordenó fuera también detenido, más ella misma dijo que, inicialmente no se le colocaron esposas, sino que hasta que estaba arriba de la caja de carga de una unidad, que jaló la camisa a un oficial, fue que se decidió sí colocarle las esposas, es decir, inicialmente no se contempló riesgo alguno, de ahí que se suprimió la medida de seguridad de oficiales y detenidos, consistente en colocar esposas, haciendo uso de ellas hasta que ya se encontraba arriba de la unidad oficial.

72. Esta conclusión se robustece con el dicho del oficial **ELYXZANDRO LÓPEZ MONTOYA**, quien declaró en la queja CDHEZ/028/2021, que si bien dijo que el papá de la joven llegó agresivo y comenzó a grabarlos con el celular, el mismo quejoso posteriormente, solo dijo que no era justo, que debían buscar a otra gente que deberás andan en malos pasos, y agregó que el señor se subió a la unidad radio patrulla por su propio pie y reiteró que ni siquiera le pusieron los candados, es decir, con este dicho se denotó que el quejoso tuvo una actitud sorprendida ante el acto de molestia de que estaba siendo objeto su hija embarazada, más no una resistencia que pusiera en riesgo la integridad de los oficiales ni la función que desarrollaban, pues por el dicho del oficial **ELYXZANDRO LÓPEZ MONTOYA**, indicó que el propio quejoso colaboró de tal manera con su arresto que se subió por sí mismo a la patrulla. Es de hacer notar que este dicho es el único que refiere, ya que al ser declarado dentro de la queja que se resuelve con la presente, se limitó a ratificar la anterior declaración.

73. En su oportunidad, el **C. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ NORIEGA**, elemento de la Policía Preventiva de Guadalupe, Zacatecas, declaró recordar la fecha, 23 de diciembre de 2020, y el horario, entre las 3:00 y 4:00 horas, además que él conducía la unidad G-139, acompañado por el Policía tercero **ELIXZANDRO LÓPEZ MONTOYA**, que escucharon y atendieron un reporte o llamado de apoyo en la calle California, de la Colonia Rincón Colonial, en el que se les dijo que que una persona había tratado de arrollar a un elemento policiaco, que se trasladaron de inmediato a dicho lugar, al llegar encontró a dos ocupantes de un vehículo guinda aún en el interior del mismo, que el oficial que pidió el apoyo le dijo que el vehículo venía en sentido contrario y con las luces apagadas y que al acercarse para preguntarle por qué circulaban así no les responden, se niegan a bajar, e intenta arrollarlo. Agregó que, una vez enterado de la problemática, intentaron nuevamente dialogar con las personas que se encontraban al interior del vehículo, quienes se negaban a abrir la puerta y a dialogar. En cuanto a la participación del quejoso dijo que después de eso, pasaron aproximadamente 15 minutos, y arribó una pareja de señora y señor, quienes manifestaron que eran los papás de la joven, sin decir quién aseguró que se les explicó la situación y que habían intentado arrollar a un elemento policial, que estas personas se aproximaron al lado en que se encontraba la mujer arriba del vehículo y ésta abrió la puerta, y que. también el otro ocupante abrió la otra puerta del vehículo, a quien le realizaron una inspección personal, dijo que también se revisó a la mujer, a quienes no se les encontró nada en ese momento, se les explicó el motivo por el que se les iba a detener, y reiteró que fue por haber intentado arrollar a un oficial. Preciso que, al momento que intentaron subir a la patrulla a la femenina, el padre de ésta intentó impedir la detención de ella. Dijo además, que con comandos de advertencia se le pidió que se retirara, haciendo caso omiso, y que comenzó a grabar, concluyendo su declaración señalando que por obstruir su trabajo también se le llevó detenido.

74. Tal dicho adolece de precisión, ya que no detalló en qué consistió la acción del quejoso para impedir la detención de su hija, así como tampoco el contenido literal de los comandos verbales que dijo se utilizaron para pretender persuadirlo de no obstruir sus labores y sobre todo, no detalló quién concretó la detención del quejoso, así como las circunstancias de la misma, por lo que tenemos por cierto el dicho de los **CC. ANA ALEJANDRA BELMONTES VENTURA** y **ELYXANDRO LÓPEZ MONTOYA**, elementos de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas, quienes aseguraron que si bien el quejoso pretendió impedir la detención de su hija, posteriormente permitió la suya, sin oponer mayor resistencia ya que incluso, en un primer momento, no se le colocaron candados de seguridad o esposas.

75. Con lo anterior, se tiene por cierto que, la detención que nos ocupan, concretamente la del **Q1**, constituyó un exceso, y no reunió los parámetros indispensables para su regularidad, siendo imperativo que esta Comisión de Derechos Humanos la declare arbitraria, ya que de manera inicial partió de una apreciación subjetiva que tuvieron los oficiales **CC. JUAN LUIS CORDERO HERNÁNDEZ**, y **ANA ALEJANDRA BELMONTES VENTURA**, quienes no se tomaron el tiempo de analizar la conducta real que realizaban los **C.T1** y **Q2**, los que solamente se encontraban afuera del domicilio de los padres de ella, sin realizar alguna otra conducta que hiciera presumir la comisión de un antijurídico o bien de una falta administrativa. Así, al no tomarse el tiempo para analizar la verdadera conducta que realizaban, intervinieron arbitrariamente en la esfera personal de estas personas y crearon con ello la sensación de inseguridad y exceso de fuerza pública, lo que provocó la dilación para descender de su vehículo hasta en tanto se encontrara en en lugar alguna otra persona, en este caso, los padres de **T1** quienes salieron de manera inmediata de su domicilio momento en el cual, pudieron haberse esclarecido los hechos, pero la autoridad, una vez más, no se tomó el tiempo para analizar otra versión que no fuera la preconcebida. De ahí que se reprocha como arbitraria la detención de lo **C.Q1, T1** y **Q2**.

76. No es omiso indicar que, éste último encontró satisfacción con la disculpa ofrecida en etapa conciliatoria que celebró en el expediente de queja CDHEZ/028/2021, que presentó con motivo de su detención. En tanto que la **T1**, decidió declarar solo en calidad de testigo de los hechos sufridos por su señor padre, reservándose el derecho de interponer queja en su favor. Por lo que, al no tratarse de violaciones graves a derechos humanos, se deja a salvo su derecho de queja, para hacerlo valer dentro de la temporalidad que contempla el artículo 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dictando la presente recomendación solo en favor del **Q1**.

77. Analizada la conducta de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas, es preciso hacer notar que, esta comisión de Derechos Humanos tiene por cierta la participación de varias patrullas y elementos de Seguridad Pública, y no solo de las unidades G-146 y G-139. Esto es así, porque en su dicho inicial el quejoso aseguró que posterior a recibir la llamada de su hija, salió de su domicilio y pudo ver entre 5 y 7 patrullas, rodeando al vehículo en el que se encontraba ésta. Despliegue de fuerza pública que llama la atención, especialmente cuando la autoridad informó que se había solicitado apoyo por un hecho vial acaecido en el fraccionamiento La Cantera, asumiéndose que estaban ocupados con esos hechos, y que, no era estrictamente necesario que acudieran más de 5 patrullas a un hecho de tránsito menor, como podría ser invadir el carril de contraflujo.

78. Como inicialmente se informó por parte del **LIC. ZENCALT GABRIEL SALAZAR SALAS**, Coordinador Jurídico del ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, la autoridad aseguró que al lugar de los hechos solo acudieron dos unidades, inicialmente la G-146, cuyos ocupantes se percataron de la presencia del vehículo que ya se demostró no estaba circulando en sentido contrario y aun así decidieron ejecutar un acto de molestia en contra de sus ocupantes, además de solicitar apoyo para ello, a cuyo llamado acudió según lo informado por la autoridad,

solamente la unidad G-139. Información que se desvirtúa con el dicho del propio quejoso, quien aseguró que encontró rodeando al vehículo en que se encontraba su hija por entre 5 y 7 unidades de la Policía. Además, aportó la video filmación que captó una cámara de vigilancia de vecinos del lugar en cuyas imágenes en movimiento, es evidente la presencia de un gran número de patrullas y con ello también de policías, pudiéndose ver hasta seis patrullas en el lugar y haberse visto una más que salió del foco de captación de imágenes. Lo que de manera reiterada negó la autoridad, restando así valor probatorio a su dicho, ya que, faltó a la verdad sobre la presencia en el lugar de más patrullas.

79. Una vez analizado el video de referencia, mediante oficio V3ZAZ/4817/2021, se requirió al Director de Seguridad Pública de Guadalupe informara el total de elementos y patrullas que acudieron al lugar de los hechos, quien en respuesta se limitó a repetir que quienes participaron en la detención fueron los 04 oficiales cuyas declaraciones obran en la presente indagatoria y que, eran los ocupantes de las patrullas G-146 y G-139, siendo solo el **LIC. ZENCALT GABRIEL SALAZAR SALAS**, Coordinador Jurídico del ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas quien indicó la participación de la unidad G-133. Por lo que, toda vez que los oficiales **LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ NORIEGA**, y **ELIXZANDRO LÓPEZ MONTOYA**, se reconocen como ocupantes de la unidad G- 139, se asume como un error citar la unidad G-133. Lo que no es obstáculo para hacer notar que tanto el **LIC. ZENCALT GABRIEL SALAZAR SALAS**, Coordinador Jurídico del ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas como el **LIC. LUIS MIGUEL MARTÍNEZ VILLEGAS**, Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas, faltaron a la verdad cuando aseguran que no hubo participación de otros elementos de Seguridad Pública, ya que esta Comisión encontró evidencia concluyente en sentido contrario. De ahí que se les conmina a elaborar una estrategia de coordinación con los grupos operativos, para que éstos sean puntuales al momento de rendir los partes informativos y así, la autoridad que rinde informes a esta Comisión de Derechos Humanos, tenga datos suficientes para que éstos sean fidedignos.

80. En el caso que nos ocupa, se insta para que los **CC. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ NORIEGA**, **ELIXZANDRO LÓPEZ MONTOYA**, **JUAN LUIS CORDERO HERNÁNDEZ**, y **ANA ALEJANDRA BELMONTES VENTURA**, al momento de comparecer ante la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Guadalupe, replanteen la información brindada a sus superiores en caso de que hayan sido ellos como elementos operativos quienes omitieron indicar la presencia de entre 05 y 07 patrullas, así como de los respectivos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en caso de que la información que brindaron a las autoridades que rindieron los informes, haya sido correcta y completa deberán indicarlo así, y acreditar su dicho, para efecto de deslindarles de la responsabilidad de omitir información al interior de un procedimiento de investigación en materia de violaciones a derechos humanos, y fijar, en su caso, la responsabilidad de quienes decidieron omitir información a este Organismo.

81. Por lo que deberá conminárseles a que se documenten real y efectivamente para que rindan información veraz y no incurran en responsabilidad por la omisión registrada en el caso que nos ocupa. Ello de conformidad a la responsabilidad a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, en donde se dice que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tenga por ciertos los hechos materia de la misma. En este caso, se da vista a la Contraloría Municipal, para el inicio de la responsabilidad administrativa que la falta de información trae consigo, y no se hace necesario tener por ese motivo, los hechos como ciertos, ya que las probanzas que se recabaron fueron suficientes para acreditar la violación a derechos humanos que nos ocupa.

82. Resta analizar la conducta imputada a la Jueza Comunitaria y, al Director de Seguridad Pública ambos de Guadalupe, Zacatecas, quienes tomaron conocimientos de los hechos que nos ocupan. En relación a la conducta de la Jueza Comunitaria, el quejoso, **Q1**, aseguró que se entrevistó con ella solo por el espacio de 30 segundos, tiempo durante el cual ésta le refirió de mala manera, la forma de educar a su hija, así como también hizo alusión a su edad. Con tal imputación se denota, en primer lugar, la posibilidad de que haya proferido las expresiones que dijo el quejoso, y con ello un posible prejuicio de quien imparte justicia comunitaria. Por su parte, la **M.C.F. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODÍNEZ**, Juez Comunitaria Adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, al momento de rendir informe, no hace referencia a que se haya entrevistado o no con el quejoso. Por lo que, al ser una versión no controvertida, se tiene la imputación del quejoso como respondida en sentido afirmativo, lo que por sí solo no acredita violación a derechos humanos, simplemente una opinión personal innecesaria.

83. No obstante, el hecho de que no se haya seguido el procedimiento que en materia de la competencia de los jueces comunitarios debió realizarse, sí implica violación a la legalidad y seguridad jurídica. Esto es así, porque el **Q1**, fue detenido por elementos de la Policía Preventiva de Guadalupe, Zacatecas, y atendiendo a que la legalidad y seguridad jurídica implica ese estado de certeza jurídica, en el que todo acto de autoridad debe de estar regulado, y así la persona que se ve envuelta en un proceso, sabe en qué consiste el mismo, y lo que puede esperar de éste. Por ello, al ser detenido por elementos de la Policía Preventiva Municipal, era de esperarse que se siguiera el procedimiento administrativo que la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas establece, es decir, que la Jueza Comunitaria debió en el término que fija la Constitución del Estado de Zacatecas, que es de dos horas, fijar la sanción alternativa o en su caso, o calificar que en los hechos se podía actualizar un hecho que sanciona la ley penal<sup>38</sup>. Ello, mediante un procedimiento sumario, oral y público, expedito, cuyas formalidades se contemplan en la Ley de Justicia Comunitaria, mismo que si bien es sumario, no es posible agotarse en los treinta segundos que dice el quejoso duró la atención que le brindó la Jueza Comunitaria.

84. Al respecto, la **M.C.F. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODÍNEZ**, Jueza Comunitaria de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas, informó que efectivamente, el 23 de diciembre de 2020, a las 04:20 horas, fueron llevadas tres personas a la Dirección de Seguridad Pública, y que su única función era la de registrar a las mismas en el Libro de Gobierno del Juzgado Comunitario, y que al tratarse de un delito, no se actualizaba su competencia, sino que los elementos de seguridad pública, en calidad de primeros respondientes, deberían, en acato a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, tenían que cumplir con la obligación de realizar todos los trámites, y de manera específica, sin darle vista a ella como Jueza Comunitaria, poner a los detenidos a disposición del Ministerio Público. Por otra parte, esta Comisión advierte que dicha funcionaria no fundó su dicho en algún artículo en específico y, no señaló en dónde se desprende que le eximía para dejar de hacer el procedimiento que le correspondía.

85. El mismo protocolo, nos dicen que, para ejecutar estas acciones, el procedimiento se inicia bajo tres supuestos: denuncia, flagrancia o localización y, descubrimiento de indicios, evidencia, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo. En este caso, la Jueza Comunitaria y los elementos captores, dijeron estar ante la comisión flagrante de al menos dos antijurídicos. En base a ello, la Jueza quiso decir en su respuesta, que los elementos captores en calidad de primer respondientes, tienen la obligación de neutralizar riesgos y pasar al tercer nivel de contacto que es la detención, para posteriormente, registrar inventario de objetos, llenar el Informe Policial Homologado, cumplir con el Protocolo

---

38 Óp. Cit. Artículo 32

Nacional de Traslados y dejar a disposición del Ministerio Público a las personas detenidas.

86. En este caso, la autoridad municipal, concretamente la Juez Comunitaria, olvidó su función sustantiva y, al omitir agotar el procedimiento oral y sumario que le correspondía, dejó de hacerse sabedora que, los elementos captores, es decir, los **CC. JUAN LUIS CORDERO HERNÁNDEZ, y ANA ALEJANDRA BELMONTES VENTURA**, no fueron primeros respondientes, ya que no atendieron a un llamado de denuncia, ni espontáneamente encontraron indicios relacionados con delitos, ni tampoco encontraron a personas en la comisión flagrante de un delito, sino que por el contrario, de acuerdo a su propia teoría del caso, fueron las víctimas de los delitos, es decir, quienes sufrieron en su esfera jurídica las amenazas que indicaron, la tentativa de homicidio que denunciaron y la resistencia a sus funciones.

87. Partiendo de ésta, su teoría del caso, no es posible actualizar la hipótesis que la Constitución contempla en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en el arresto ciudadano, en el que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

88. Esto es así, pues los elementos de las corporaciones policiacas en funciones, tienen facultades específicas y, en cumplimiento de las mismas actúan desde el marco de acción de su competencia. Constitucionalmente el artículo 21 les faculta para salvaguardar la seguridad pública, que es una función de Estado que corresponde a los tres niveles de gobierno, como son la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios. Sus funciones específicas son de prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, de acuerdo a sus respectivas competencias. Sus fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Finalmente, todas las corporaciones policiacas, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

89. No obstante lo anterior y toda vez que la Juez Comunitaria no asumió sus funciones, según su dicho, ya que se limitó a registrar en el libro de gobierno del Juzgado y no dio paso al procedimiento oral que le correspondía, dejó de conocer ambas versiones de los hechos, con lo que no tomó conocimiento del criterio que se sostiene en el presente cuerpo recomendatorio, es decir, que fueron los elementos captores quienes iniciaron una revisión ilegal, para posteriormente consumir una detención arbitraria y, finalmente declararse víctimas. Sin embargo, no fueron primeros respondientes, ya que no se actualizaron ninguna de las tres hipótesis para serlo. Por lo que la Juez Comunitaria, tenía la obligación de cumplir con el mandato que el párrafo 5 del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen y el da la ley de la materia, es decir, la Ley de Justicia Comunitaria que en su artículo 42, reitera cuando establece:

**El juez comunitario hará remisión al Ministerio Público de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que puedan constituir delito, poniendo a su disposición al detenido, y objetos asegurados, en forma inmediata<sup>39</sup>.**

90. Así las cosas, si la Juez Comunitaria dejó de cumplir con su responsabilidad de desahogar la controversia mediante un procedimiento sumario y oral, a que estaba obligada conforme a la Ley de Justicia Comunitaria que rige su actuar, omitió con ello también la posibilidad de conocer la casuística específica del evento, y se limitó a registrar en el Libro de Gobierno del Juzgado Comunitario a los detenidos, dejando

---

<sup>39</sup> El énfasis es nuestro.

igualmente de proveer justicia en el marco de su competencia y con ello de acatar su función sustantiva que es impartir justicia comunitaria.

91. No obstante, este Organismo tiene por cierto que la **M.C.F. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODÍNEZ**, Jueza Comunitaria de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas, tuvo participación en los hechos, pues así lo indicó el oficial **JUAN LUIS CORDERO HERNÁNDEZ**, quien en la queja CDHEZ/028/2021, indicó que, a las tres personas detenidas, las pasaron con la Juez para que les hiciera de conocimiento del motivo de la detención; dijo también que, posteriormente, los pasaron al área de barandilla, para la entrega de sus pertenencias e ingresarlos a separos, que luego llenaron las actas correspondientes para el traslado a Ministerio Público. El mismo oficial en declaración dentro de la queja que nos ocupa, aseguró que fue precisamente la Juez, cuyo nombre dijo no recordar, quien les indicó que hicieran la puesta a disposición por intento de homicidio y resistencia de particulares. Con lo que se tiene por cierto que los elementos captores, sí cumplieron con su encomienda constitucional de poner a disposición de la primera autoridad civil, a las personas detenidas, en este caso, ante la Jueza Comunitaria, que reconoció que las recibió y registró en el libro de ese juzgado comunitario.

92. En cuanto a que fue la Jueza Comunitaria quien dio la orden de poner a disposición del Ministerio Público a las personas detenidas, si bien la **M.C.F. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODÍNEZ**, Jueza Comunitaria de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas negó que la haya dado, es inconcuso que sí tuvo conocimiento de los hechos, ya que así lo afirmó ella misma al referir que registró a los detenidos en el libro de gobierno del juzgado comunitario, igualmente lo indicó el **LIC. ZENCALT GABRIEL SALAZAR SALAS**, Coordinador Jurídico del ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas cuando rindió informe dentro de la queja CDHEZ/028/2021, quien aseguró que las tres personas detenidas por los hechos que nos ocupan fueron puestas a disposición del Ministerio Público.

93. Consecuentemente, la **M.C.F. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODÍNEZ**, Jueza Comunitaria de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas incumplió con su función de impartir justicia comunitaria y dio pie a que se siguieran consumando violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en primer lugar por su propia omisión, pues las personas detenidas tenían derecho a expresar su versión de los hechos en el procedimiento sumario que omitió la Jueza Comunitaria ofrecer para ello, dentro del cual, de haberse realizado, debió de hacerse del conocimiento dentro de las dos horas siguientes a su detención, de la calificación de la falta o bien que su conducta actualizaba conductas ponibles y serían en consecuencia puestos a disposición de la autoridad competente para su investigación, como lo es el Ministerio Público.

94. No obstante, la omisión de la Jueza Comunitaria para intervenir en estos hechos, hizo que no se respetara la hipótesis que contempla el artículo 32 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, cuando impone que la Justicia Comunitaria debe de realizar un procedimiento oral y sumario, en el que se califique la falta y se fije en su caso una sanción alternativa o bien se determine como en el presente caso que se está ante una conducta punible y se proceda a la puesta a disposición ante el Ministerio Público, lo que de acuerdo al imperativo de la constitución local, esto debe de acaecer dentro de un plazo no mayor de dos horas<sup>40</sup>, trayendo como consecuencia que se siguieran perpetrando violaciones a derechos humanos.

95. El quejoso aseguró que presentó queja, también en contra del Director de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas, quien, a su dicho, debió de ordenar su inmediata libertad y no trasladarlo o ponerlo a disposición del Ministerio Público. Al respecto, si bien es cierto, no es facultad del Director de Seguridad Pública ordenar la libertad de las personas detenidas o arrestadas, sino que tal

---

40 Óp. Cit. Artículo 32

determinación puede tomarse por la Jueza Comunitaria una vez agotado el procedimiento que le corresponde realizar, lo que sí es evidente que éste intervino en los hechos. Esto se concluye al concatenar lógica y jurídicamente la evidencia con que se cuenta, entre ella, tenemos el dicho de la señora **MARÍA BARAJAS ROMO**, quien indicó que una vez que se llevaron detenido a su esposo, acudió a la Dirección de Seguridad Pública, y se entrevistó con el Director de la Policía Preventiva, a quien identifica con el nombre de **DIEGO**, y le solicitó la libertad de su esposo. Aseguró también, que la atendió y recibió como respuesta una negativa, y como argumento a ésta, se le dijo que la Jueza Comunitaria ya había determinado la puesta de los detenidos a disposición del Ministerio Público, lo que viene a robustecer lo que se sostuvo anteriormente, en el sentido de que la puesta a disposición de las personas detenidas fue a instancia de la **M.C.F. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODÍNEZ**, Jueza Comunitaria de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas.

96. Con lo anterior se evidencia que, el Director de Seguridad Pública, quien responde al nombre de **DIEGO VARELA DE LEÓN**, el que al momento de contestar el informe que le fue solicitado, omitió dar respuesta a la pregunta del quejoso del por qué, él en calidad de Director, no ordenó su inmediata libertad. Más sí ratifica el dicho de la **M.C.F. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODÍNEZ**, Jueza Comunitaria de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas, pues reitera que ella solo hizo el llenado del libro del juzgado, y que al ser detenidos en flagrancia fueron puestos por sus elementos captores, a disposición del Ministerio Público, fundando su respuesta también en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y la Ley Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, al igual que la juez sin indicar un fundamento preciso. Argumento y fundamentación que, al ser igual al de la Juez Comunitaria, sigue la suerte del de ésta, es decir, se desvirtúa por impreciso.

97. Lo cierto es que el **LIC. EN S.P. DIEGO VARELA DE LEÓN**, Director de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas, recibió al familiar de dos de las personas detenidas a quienes les indicó que no podía ordenar su libertad, porque la Jueza ya había ordenado su puesta a disposición, es cierto que, corresponde a la Jueza Comunitaria, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Justicia Comunitaria, ordenar la puesta a disposición de las personas detenidas de que ella tome conocimiento y hayan cometido hechos que sanciona la ley penal, lo cierto es que no hizo el procedimiento que le correspondía, sino que como la misma lo indicó se limitó a hacer registros en el libro del juzgado, de ahí la responsabilidad de la **M.C.F. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODÍNEZ**, Jueza Comunitaria de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas.

98. Ante el incumplimiento de las obligaciones que tenía la Jueza Comunitaria, fueron los **CC. JUAN LUIS CORDERO HERNÁNDEZ**, y **ANA ALEJANDRA BELMONTES VENTURA**, quienes se declararon elementos captores y además presuntas víctimas de los delitos que denunciaron, al ser ellos quienes sufrieron los delitos que dicen haber descubierto en flagrancia, los que detuvieron a los presuntos perpetradores y, llenaron algunos formatos indispensables para poner a disposición a las personas quienes, finalmente, dejaron a disposición del Ministerio Público, obligación que aunque no les correspondía tenían la responsabilidad de hacerla dentro de los parámetros de legalidad. Esto es así porque las personas detenidas tenían derecho a ser puestos sin demora ante la autoridad competente, y con ello los elementos captores tenía también la obligación de cumplir en sus términos el imperativo constitucional de poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas, ello de conformidad a lo establecido por los artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se ha citado previamente, al no hacerlo cometieron otra violación a los derechos humanos, la que consistió en retención ilegal.

**II. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser objeto de retención ilegal, que derivó en la dilación de su puesta a**

**disposición, atribuible a los elementos de Seguridad Pública y Jueza Calificadora de Guadalupe, Zacatecas.**

99. Anclado en el derecho a la legalidad y seguridad jurídica que se exploró en el apartado que antecede, la seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición sin demora ante la autoridad civil más cercana, a que hace referencia el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está contemplada en el marco internacional de protección de los derechos humanos en los artículo 3o y 9o, de la Declaración Universal de Derechos Humanos que como criterio orientador establecen que, “[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”<sup>41</sup>, así mismo, que, “[n]adie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”<sup>42</sup>

100. En ese marco internación de protección de los derechos humanos encontramos también al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 9.4, precisa que, “[t]oda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.”<sup>43</sup>

101. En tanto que el sistema jurídico internacional al que el estado mexicano está sujeto, como es la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene también un cuerpo normativo propio, encontramos así que, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 7.5, establece que, “[t]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”<sup>44</sup>

102. En cuanto al derecho a ser llevada sin demora ante la autoridad competente. la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>45</sup> ha sostenido que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: a) no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; b) la persona continúe a disposición de sus aprehensores, y c) No sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica. Los denominados “motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos, reales y comprobables [como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición] y lícitos”, los cuales “deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades”.<sup>46</sup>

103. Lo anterior implica que los policías aprehensores no pueden legalmente retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente y ponerla a su disposición, quien deberá realizar las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan determinar su situación jurídica.<sup>47</sup> Así, una dilación injustificada no puede ser circunscrita solo al tiempo, pues se deberá atender en cada caso concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los

41 Declaración Universal de Derechos Humanos, <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20los%20derechos%20humanos.&text=La%20Declaraci%C3%B3n%20establece%2C%20por%20primera%20vez%20m%C3%A1s%20de%20500%20idiomas.>, fecha de consulta 29 de septiembre de 2020.

42 Ídem.

43 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>, fecha de consulta 29 de septiembre de 2020.

44 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm), fecha de consulta 29 de septiembre de 2020.

45 Tesis constitucional y penal “Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

46 Ídem.

47 Ídem.

agentes del Estado; además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y a dónde deberá ser puesto a disposición.

104. Al respecto, a CrIDH destacó en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México,”<sup>48</sup> la importancia de “la remisión inmediata de las personas detenidas ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”; más aún, si los agentes aprehensores cuentan “con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...)”, por tanto, es obligación de los agentes aprehensores respetar el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente. En tanto que la autoridad ante quien se puso a la persona arrestada administrativamente, deberá fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de dos horas<sup>49</sup>. Luego entonces, es obligación de los agentes aprehensores respetar el derecho a que la persona detenida sea puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

105. Por su parte, en el caso, caso “González Medina y familiares vs. República Dominicana”, la Corte interamericana definió los aspectos formal y material, a seguir en toda detención, ya que indicó que, “cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Política o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”<sup>50</sup>.

106. Así, el aspecto material a que hizo referencia la corte lo encontramos contenido en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que da a conocer en relación al principio de inmediatez que, “[c]ualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”<sup>51</sup>

107. Por lo que hace a este derecho, el principio de inmediatez previsto en el orden jurídico internacional y en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, que sustenta que, cuando el indiciado sea detenido “en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”, debe ser puesto “sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”. Y con ello también el acato del Principio 37 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce que: “Toda persona detenida a causa de una infracción penal, será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria.”

108. En atención al lugar de la detención, es imperativo traer a la luz, el contenido del artículo 32, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que contempla el derecho a la libertad personal, retoma las hipótesis de su restricción al actualizarse los extremos del artículo 16 Constitucional, y acota las detenciones por la comisión de faltas administrativas, las que por imperativo constitucional no podrán restringir la libertad por más de 36 horas, agregando que estas horas de arresto deberán computarse desde el momento mismo de la detención. En cuanto al procedimiento a seguir ordena la temporalidad máxima que deben tomar este tipo de procedimientos.

48CrIDH. “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

49Fr. Artículo 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. <https://www.congreso Zac.gob.mx/elemento&cual=172&ver=html>

50 CrIDH. “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.

51 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf), fecha de consulta 29 de septiembre de 2020.

109. La demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el supuesto que una cuestión de facto o de hecho no sea posible que un detenido sea puesto a disposición de la autoridad competente, la obligación se cumple cuando la puesta a disposición se hace sin que medie una dilación injustificada.

110. También el artículo 30 de la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, señala que, “[c]uando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción comunitaria, procederán a la detención del presunto infractor, y lo presentarán inmediatamente ante el juez comunitario correspondiente...”<sup>52</sup>

111. La detención arbitraria que sufrieron las tres personas, entre ellas el quejoso, **Q1**, inició como los elementos de Seguridad Pública, señalaron, cuando un auto circulando en sentido contrario y con las luces apagadas, y por lo señalado en el informe, fue aproximadamente a las 3:00 horas, así también se lo hicieron saber el Ministerio Público, esto mediante el reporte de hechos con detenido en flagrancia, mismo que fue recibido a las 7:30 horas, lo que podría hacer suponer que los pusieron a disposición 04 horas y 30 treinta minutos después. Tiempo que, en atención a la cercanía de la ciudad de Guadalupe, Zacatecas y la ubicación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en Ciudad Gobierno, ejido la Escondida, Zacatecas, es excesivo e incumple con el imperativo constitucional y convencional de poner a las personas detenidas de manera inmediata o en breve término.

112. Por su parte, el quinto párrafo del artículo 16 Constitucional establece que, debe existir un registro de todas las detenciones, mismo que no se aportó a las pruebas que hizo llegar la autoridad, por lo que podríamos tener como hora de detención las 03:00 horas que cita. Pero, para tener con precisión el momento de la detención, es posible acudir a lo que reportó la cámara de vigilancia particular, cuya grabación aportó el quejoso, en la que se aprecia que inicia el video a las 03:32:37, partiendo de este horario al minuto 10 con 31 segundos, se encuentran los vehículos, es decir, la patrulla y el vehículo particular, se sucede la detención y al minuto 18 con 29 segundos, se inicia el retiro de las patrullas que acudieron al lugar. Por lo que es preciso tener como la hora de detención las 03:32:37, más los 18 minutos con 29 segundos en que se inició el retiro de unidades, siendo así las 03:51:06 horas, por lo que esta Comisión de Derechos Humanos coincide con el registro de detención y ratificación de escrito que los **CC. JUAN LUIS CORDERO HERNÁNDEZ, y ANA ALEJANDRA BELMONTES VENTURA**, elementos de la Policía Preventiva Municipal, firmaron ante el Ministerio Público, en donde se asentó como hora de detención las 03:48 horas, del 23 de diciembre de 2020.

113. Así las cosas, si la detención se fijó a las la 03:48 horas del 23 de diciembre de 2020, y la puesta a disposición ante el Ministerio Público ocurrió a las 07:30 horas, es decir, 03 horas y 42 minutos después, lo que es igualmente excesivo, en función del citado quinto párrafo del artículo 16 constitucional y 9.3, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que no es posible que 03 horas y 42 minutos, pueda entenderse como de manera inmediata o en breve término, para trasladar a las personas detenidas de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas a la Fiscalía General de Justicia del Estado, por lo que se sostiene que hubo demora en la puesta a disposición, misma que es imputable a la **M.C.F. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODÍNEZ**, Jueza Comunitaria de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas, quien por su propio informe se limitó a hacer un registro en el libro del juzgado, acción que, como se ha explorado no era su función exclusiva, y que además le tomó tiempo excesivo, pues como lo indicó el **LIC. EN S.P. DIEGO VARELA DE LEÓN**, Director de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas a los familiares del quejoso, que sería puesto a disposición del Ministerio Público, por órdenes de la Jueza Municipal, de ahí la

<sup>52</sup> Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, <https://www.congresoazac.gob.mx/63/lev&cual=70&tipo=pdf>, fecha de consulta 29 de septiembre de 2020.

responsabilidad de ésta, quien tenía la obligación de, en caso de considerar que los hechos podrían configurar un hecho que sanciona la ley penal, ponerlos sin demora ante la autoridad competente. Luego entonces, al propiciar que mediaran entre su detención y puesta a disposición de la autoridad competente 3 horas y 42 minutos, es responsable al igual que los elementos captores de la dilación en la puesta a disposición del quejoso.

114. Es evidente que en este caso hubo demora en la puesta a disposición de conformidad con la normatividad constitucional y convencional antes citada y estando además a lo que con relación a este tema ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando a juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se aseguró que, en materia del imperativo constitucional que contempla en quinto párrafo del artículo 16 Constitucional, al hablar de poner a disposición del Ministerio Público a una persona detenida por la presunta comisión de un delito, parte de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas, precisamente por las peculiaridades que cada caso tiene de ahí que el análisis deba realizarse, caso por caso. Sostuvo además que, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existen motivos razonables que imposibiliten la inmediata puesta a disposición, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

115. En el caso que nos ocupa, no es razonable que se tomen 03 horas y 42 minutos, para la puesta a disposición de personas detenidas en Guadalupe, Zacatecas, toda vez que entre las Instalaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y el lugar de la detención media una distancia de entre 14 y 17.6 kilómetros<sup>53</sup>, dependiendo de la ruta a tomar, mismos que pueden recorrerse en 17 minutos y en atención al horario nocturno en que acaecieron los hechos, se asume que el tráfico es ínfimo por lo que puede recorrerse en un lapso de tiempo aún menor, por lo que se asume que fue la acción conjunta de los elementos captures y la negligente actuación de la **M.C.F. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODÍNEZ**, Jueza Comunitaria de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas, quien como se ha explorado no asumió su responsabilidad, ya que se limitó a informar que en el caso que nos ocupa, solo registró en el libro del Juzgado Comunitario, los datos de las personas detenidas. Sin embargo, el hecho de que por 03 horas y 48 minutos hayan estado a disposición de sus aprehensores, y que la Jueza Comunitaria no haya asumido sus funciones es otro factor que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha contemplado para actualizar las retenciones ilegales, y es precisamente que la policía aprehensora no puede retener a sus disposición a las personas detenidas, ello con independencia del fin de la retención, ya que ser puestos de manera inmediata ante la autoridad competente es la mayor garantía de los individuos detenidos. Así, es dable decir, que al dejar a disposición del Ministerio Público a los detenidos con cualquier tipo de retardo resulta inadmisibles los valores subyacentes en un sistema democrático.

116. En el caso que nos ocupa, no es posible encontrar motivos razonables que justifiquen un impedimento fáctico real, comprobable y lícito. Ya que como se dijo, la detención se realizó en un horario en que no influía ningún factor externo que retardara su puesta a disposición, por lo que se asume que, el motivo de dilación obedeció a una práctica de procedimientos lentos que olvidan el mandato constitucional que deben acatar por todos los actores que participan en los hechos, dígame, policías, jueces, personal médico, y todos aquellos que puedan coadyuvar al cumplimiento del deber constitucional y convencional, de poner a disposición de manera inmediata a las personas detenidas. Prácticas que se encuentran fuera de los cauces legales y deben ser abatidas, y todo los actores involucrados en la detención de una persona, deben entender con precisión el imperativo legal de

53

<https://www.google.com.mx/maps/dir/Fiscal%C3%ADa+General+de+Justicia+del+Estado+de+Zacatecas,+Zacatecas/California,+98616+Guadalupe,+Zacatecas/@22.7719407,-102.6404995,12z/data=!3m1!4b1!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x86824e00601757e7:0xf5fa7e33e9ef0bf12m2!1d-102.618927!2d22.7813873!1m5!1m1!1s0x8682493127c249e5:0x4fafdd128570647a!2m2!1d-102.5215323!2d22.7601199!3e0>

poner a las personas detenidas, sin demora ante la autoridad competente, con independencia de los sinónimos normativos utilizados, como son: de manera inmediata, sin dilación, sin demora, que todas ellas implican lo mismo, y deben asumir como suya la responsabilidad de hacer efectivo este derecho en cada una de las personas detenidas y que serán puestas a disposición de las autoridades competentes.

## VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de derecho a no ser objeto de detención arbitraria, cometida en agravio del **Q1 y otros**, en virtud a que, si bien es cierto, los elementos de Seguridad Pública, pretendieron justificar su actuación, alegando que las personas que hicieron necesaria su intervención circulaban en sentido contrario y con las luces apagadas. Lo que como se evidenció no ocurrió de esa manera, sino que los elementos de Seguridad Pública, prejuzgaron hechos y dejaron de atender a la conducta reales de los ocupantes del vehículo que intervinieron, **C.Q2 y C. T1**, cuya detención no fue motivo de estudio en el presente cuerpo recomendatorio, más se hizo evidente que los jóvenes se vieron superados excesivamente en número respecto a los elementos que participaron en la diligencia, creándose en ellos, un miedo razonable, que los llevó a exteriorizar su resistencia parcial a acatar las indicaciones policiales, hasta en tanto arribara alguna persona conocida, en este caso quien arribaron al lugar fueron el padre y la madre de ella, siendo éste resultó arbitrariamente detenido, ya que los oficiales involucrados no justificaron el motivo de su aseguramiento.

2. Esta Comisión reprocha la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser objeto de retención ilegal, cometida en agravio de los **C.Q1 y otros**, toda vez que no se respetaron los términos legales para que, a los detenidos fueran puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público, quienes presuntamente cometieron una falta que sanciona la ley penal, los que permaneciendo privados de su libertad, por espacio de 3 horas y 42 minutos, contadas desde las 3:48 horas en que se determinó el registro de la detención, hasta las 07:30 horas en que materialmente fueron puestos a disposición del Ministerio Público, violación imputable a los elementos captores y a la Jueza Comunitaria, quien propicio prácticas dilatorias en la puesta a disposición de las personas detenidas.

3. Esta Comisión de Derechos Humanos, concluye también que la **M.C.F. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODÍNEZ**, Jueza Comunitaria, a quien le asistía la facultad legal para resolver su situación jurídica de los detenidos, al negar su competencia en los hechos de queja, dejó de cumplir con el imperativo legal que le impone el artículo 42 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, vulnerando con ello el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en los procedimientos que se le siguen a las personas detenidas y puestas a su disposición. Permitiendo que el **C. Q1 y otros**, permanecieran por casi 03 horas y 42 minutos a disposición de sus elementos captores.

## VIII. REPARACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas necesarias para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y, por lo tanto, según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos a sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal, como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de no repetición*”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado, dirigidas a la no repetición en el ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que: “cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las Consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que “*Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial*”.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se repitan.

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal o

municipal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

**Modalidades de la reparación del daño.** La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

**A) De la indemnización.**

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales y,
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.<sup>54</sup>

2. En el caso motivo de este documento recomendatorio, toda vez que la persona detenida enfrentó un proceso penal, es decir, realizó gastos y ocupó de asistencia jurídica de expertos. En razón a lo anterior, el **Q1** deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de Atención previsto en dicha Ley prevé.

**B) De la rehabilitación.**

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran<sup>55</sup>.

2. En atención a que, en el caso en concreto, no se advierte que el quejoso haya sufrido un daño físico o psicológico, producto de los hechos de la indebida actuación de los servidores públicos involucrados, por lo que no se considera necesaria su valoración en esta materia.

**C) De las medidas de satisfacción.**

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

2. En el caso concreto, la aceptación de la presente deberá traer consigo aparejado el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **CC. JUAN LUIS CORDERO HERNÁNDEZ, ELYXANDRO LÓPEZ MONTOYA, LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ NORIEGA y ANA ALEJANDRA BELMONTES VENTURA**, elementos captores y la **M.C.F. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODÍNEZ**, Juez Comunitaria.

<sup>54</sup> Ídem, párr. 20.

<sup>55</sup> Ibid., Numeral 21.

#### **D) De las Garantías de no repetición.**

1. Las garantías de no repetición, son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y, toda vez que los Derechos Humanos son universales, contribuyen a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos sufridos por el **Q1** y otros, este Organismo estima procedente que, la capacitación a los servidores públicos debe continuar implementándose, y debe materializarse en programas y cursos permanentes de profesionalización en temas de derechos humanos, particularmente aquellos relativos a profundizar en el estadio del Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria y, el Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser objeto de retención ilegal, a efectos de garantizar la no repetición de actos infractores a derechos humanos como los acontecidos en los hechos materia de la presente Recomendación, debiéndose hacer énfasis en la responsabilidad institucional, así como revisar los tiempos de los procedimientos ordinarios a efecto de que estos se practiquen con celeridad.

### **IX. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas al **Q1**, en su calidad de víctima directa de violaciones a derechos humanos, para garantizar que tenga un acceso oportuno y efectivo a las medidas del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de Atención previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se le indemnice integralmente y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se de vista de la presente al Órgano Interno de Control o a la Contraloría Municipal del ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, para que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **M. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODÍNEZ**, Jueza Comunitaria de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas, por las violaciones a derecho humanos que se expusieron en la presente y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se dé vista a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Guadalupe, o al Órgano Interno de Control, e inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa, en contra de **CC. CC. JUAN LUIS CORDERO HERNÁNDEZ, ANA ALEJANDRA BELMONTES VENTURA, LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ** y **ELYXANDRO LÓPEZ MONTOYA**, elementos de Seguridad Pública, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados y, se envíen de manera oportuna las constancias correspondientes.

**CUARTA.** En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, para dar cumplimiento a las garantías de no repetición a que esta compelido, se capacite en materia de Derechos Humanos, con énfasis en el respeto al Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria y, el Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser objeto de retención ilegal, al personal de la Dirección de Seguridad Pública, Jueces Comunitarios y coordinadores Jurídicos de Guadalupe, Zacatecas y, se envíen a este Organismo Estatal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los familiares de la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS.  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**